

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2001 – 01819 00

Acorde con lo solicitado por la libelista en el escrito que antecede (*Registro 0003*), téngase en cuenta que el presente asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto calendado el 28 de octubre de 2013 y que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, acorde con los oficios No. 5646 y 5647 del 18 de noviembre de 2013. (*Folios 289 y 290 expediente físico*)

En consecuencia, sobre los restantes remanentes, deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de la dependencia judicial a la cual se pusieron a disposición los bienes.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c015403048a4c53fadfc15b87fc1569e3abb2a1164c22b6862a672449d284**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2015 – 00531 00

1. Obre en autos las respuestas allegadas por la ORIP sobre la cancelación de la inscripción de la demanda respecto de los fundos con matrícula inmobiliaria No. 50S-830681 (*Registro 36*) y 50S-1134570 (*Registro 37*).

2. De otro lado, de acuerdo con lo solicitado por la mandataria judicial de la pasiva y lo dispuesto en el literal c) del artículo 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas necesarias sólo y exclusivamente a través de la cuenta establecida por la rama judicial para ese fin, por secretaría proceda con el desglose de los documentos requeridos y que hayan sido aportados por la demandada, dejando constancia que el proceso finiquitó con sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo de primer grado proferido el 2 de abril de 2019, el cual negó las pretensiones.

3. Sobre la entrega de dineros deprecada por el auxiliar de la justicia (*Registro 39, 40 y 41*), el despacho nuevamente insta al extremo actor para que aclare si por su cuenta ha sufragado los honorarios definitivos designados al perito mediante auto del 21 de enero de 2019 por valor de \$300.000.00.

De no ser así, deberá entonces en forma expresa manifestar si autoriza la entrega de la suma que reposa a órdenes del juzgado (\$200.000.00) y sufragar por su cuenta la diferencia faltante, dado que los títulos disponibles no ascienden a tal valor.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832f1ac3b032ba3c49c9c2ceba3bce423a99c6747f4a833a3b8e6196f06ec91**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2016 – 00311 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el gestor judicial designado como abogado en amparo de pobreza para representar a la demandante DULMA YENNY ACERO RODRÍGUEZ «*demandante en la principal y demandada en la reconvencción*» (*Registro 54*) contra el inciso primero del auto proferido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual indicó que el curador designado no emitió pronunciamiento dentro del término legal (*Registro 52*).

ANTECEDENTES

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque su intervención en ningún caso es como curador *ad-litem*, sino como abogado en amparo de pobreza de la demandante DULMA YENNY ACERO RODRÍGUEZ «*demandada en la reconvencción*».

Siendo ello así, deberá reconsiderarse que no se le corrió ningún traslado y, acorde con el estado del proceso, no era la oportunidad procesal para elevar alguna defensa o deprecar medios de convicción; por lo que a ello se debió que no emitiera pronunciamiento sobre el particular, pues, tomo el proceso en el estado en que se encontraba, es decir, cuando había precluido las oportunidades para pedir pruebas y ejercer la defensa.

De otro lado, sugirió implementar en las decisiones los términos adecuados, dado que, como ya se dijo, no obra como curador *ad-litem* sino como abogado en amparo de pobreza; imprecisión que sin duda puede incurrir en confusiones futuras.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el aparte opugnado y en su lugar continuar con el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que le asiste razón al togado, por lo que se repondrá el primer inciso del auto fechado el 26 de septiembre de 2023, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

En efecto, verificada la audiencia llevada a cabo el 26 de mayo de se tiene que la intervención del togado realmente obedece al ejercicio del amparo de pobreza que le fue concedido a la demandante DULMA YENNY ACERO RODRÍGUEZ «*demandada en la reconvención*», más no como se anotó en la decisión objeto de ataque (*curador ad-litem*).

De igual manera, cierto resulta que el abogado tomaba el proceso en el estado en que se encontraba y, auscultado lo actuado, en efecto la oportunidad para elevar defensas y solicitar medios probatorios en la demanda de reconvención, se encontraba más que concluida; por lo que la realidad es que el abogado no se encontraba en oportunidad para promover actuaciones de esa naturaleza.

No obstante, lo claro si es que, una vez compartido el expediente digital, el recurrente no realizó ninguna manifestación posterior a la aceptación del cargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto de fecha 15 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se anotó que el curador *ad-litem* no elevó defensas, para en su lugar DISPONER:

Téngase en cuenta, para los fines legales del caso, que el abogado designado en amparo de pobreza de la demandante DULMA YENNY ACERO RODRÍGUEZ «*demandada en la reconvención*», no realizó ninguna manifestación posterior a la aceptación del cargo.

En firme la presente decisión, retornen las diligencias al despacho para proseguir con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9d80c9264d0a29ec901f8c50db68f748cf80803c45727fdbd2aa28d4824ee**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00559 00

Frente a la solicitud anterior, póngase de presente al libelista que cualquier solicitud relativa a remanentes debe elevarse a través del despacho judicial respectivo.

No obstante, considerando que el libelista aportó copia del oficio No. 3339 del 11 de octubre de 2019 que aduce librado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00949 incoado por Luis Alejandro Nieto Martínez contra Invepetrol Limited Colombia (*antes Gold Oil PLC Sucursal Colombia*); se advierte que la misiva no aparece recibida por esta dependencia judicial y, en todo caso, revisado el expediente, no figura radicado el aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b5f04de72b7ad2fcee4f331aecff13eba1e897617bd4a8fc3aae115ebae**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00487 00

Atendiendo lo solicitado por la gestora del extremo pasivo (*Registro 48*), se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto del 8 de noviembre de 2019 correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-44913.

Por secretaría procédase de conformidad y comuníquese a la autoridad registral correspondiente. **Oficiese**

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cb9092b70be588784e7cdaee719866f59da22eac47ff2093db4c16eeff28d**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00299 00

1. Visto el informe secretaria que antecede, el despacho **SEÑALA** la hora de las 9:00 am del día 8 del mes de octubre del año 2024 para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y demás convocados.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

2. La parte demandante y la curadora ad-litem, deberán estarse a lo resuelto en auto del 31 de mayo de 2023 y a lo acá resuelto. (*Registros 45 y 46*).

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

De otra parte, en caso de presentar inconvenientes con la conectividad, se pone de presente a las partes y sus apoderados que cuentan con la posibilidad de concurrir a este Despacho judicial, en dónde se proporcionarán los medios tecnológicos necesarios para su comparecencia al acto procesal aquí referido.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a04c78de72300deba66f7b69c974789188782f509ef515c0d20b7dff47c1d09**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0358 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvieron las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que *“Marta Lucía Consuelo de Lourdes Saénz Pinto presentó en el año 2015 demanda de nulidad y rescisión por las promesas venta sobre el lote de su propiedad en donde se construyó parte del proyecto Art Hotel, mi poderdante adquirió la opción de compra de dicho predio que vendió el banco Corpbanca Colombia S.A., hoy banco Itaú a quien la citada señora también demandó, este proceso se surtió en el Juzgado 32 Civil del Circuito con Sentencia favorable en parte para la misma y confirmada en segunda instancia. Por tanto, ni las pretensiones ni en las resultas de este proceso tiene parte la citada señora, porque ya sus peticiones son cosa juzgada. Por ello, reitero se solicitó como medio de prueba dichas sentencias.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico del 9 de abril de 2024

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que el argumento expuesto por el censor no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que, si bien se aduce que el fallo que se adopte dentro del presente asunto no tiene efectos respecto de la persona cuya vinculación se ordenó en razón, según aduce, existe cosa juzgada, lo cierto del caso es que, dicho tópico, no es un asunto que sea susceptible de analizar por esta vía, como quiera que, es en el respectivo fallo de instancia en el que debe establecerse, de ser el caso, si, en efecto se constituye dicha figura jurídica respecto de la señora MARTA LUCÍA CONSUELO DE LOURDEZ SAÉNZ, debiendo poner de presente, incluso que, dicho tópico corresponde a un asunto de fondo, e incluso, excepción de mérito que debe alegarse a través de las oportunidades procesales respectivas, y para cuya resolución resulta necesario agotar la etapa probatoria correspondiente.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se ordenó la integración del contradictorio respecto de la señora MARTA LUCÍA CONSUELO DE LOURDEZ SAÉNZ.

SEGUNDO: Por la parte actora procesase conforme con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055865c7f8e7d797f4b06475c56c2344413bf6ccdb6f6e08a2aa14bbb9b8cf2**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0358 00

De acuerdo con las actuaciones allegadas al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, en la que se confirmó la decisión del 03 de marzo de la misma anualidad, a través de la que se fijó caución para decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante en reconvención.
2. Por otra parte, en lo que concierne a las prenotadas medidas, previo a decidir frente a su procedencia, habrá de aclararse la caución allegada, en el sentido de indicar que la misma se presta con destino a la demanda de reconvención y que el radicado correcto del proceso es 11001310300520210035800 y no **01**, y no como allí se indica.

Del mismo modo, habrá de acreditarse el pago de la prima correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

¹ Estado electrónico del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f746f8ed6484ebce261915e7c728a0b449c426ccf1ebda2a9b8bb5b6986ce**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0398 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del auto del 30 de agosto de 2023, por medio de los cuales se negó el decreto y práctica de la exhibición de documentos y los oficios solicitados como pruebas por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que (i) en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, precisó que los documentos cuya exhibición se solicita se encontraban en poder de la parte demandada; (ii) que resulta excesivo requerir el ejercicio del derecho de petición para decretar como pruebas los oficios dirigidos a la Dian, si en cuenta se tiene que, las declaraciones tributarias requeridas gozan de un carácter de reserva dispuesto por el artículo 583 del Estatuto Tributario, por lo tanto, estos documentos no podían obtenerse a través de dicho medio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de lo actuado en el protocolo se observa que, en efecto en el escrito por medio de cual la parte demandante describió el

¹ Estado electrónico del 9 de abril de 2024

traslado de los medios exceptivos propuestos por la pasiva², solicitó como prueba la exhibición de los documentos que allí se enlistan y además señaló que los mismos “*están o deben estar en su poder*”, por manera que, si bien, en la demanda se echa de menos tal requisito, lo cierto es que, tal falencia fue superada en la prenotada actuación, por lo que, para el presente caso resulta dable colegir que, se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 266 del CGP para decretar la exhibición solicitada.

Por otra parte, en lo que concierne a los oficios solicitados, dirigidos a la Dian, cuyo objeto es obtener las declaraciones tributarias de los demandados para los años 2018 a 2021, es de poner de presente que, en principio, la norma no hace diferenciación frente al requisito del artículo 173 del CGP. Empero, de todas formas, al margen de lo anterior, advierte esta judicatura, que en todo caso, dada la naturaleza del asunto, había lugar a negar el decreto de los oficios deprecados, dado el carácter reservado de la actuación a la que se referían los mismos, precisamente, en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario y el análisis de constitucionalidad en la sentencia C-489 de 1995, por manera que, por esta circunstancia, de todas formas se impone la confirmación de dicha negativa

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral 3.1.3., de la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó la expedición de los oficios solicitados como prueba por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal, en el efecto devolutivo.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase de manera inmediata el expediente al superior, observando los protocolos previstos para tal fin.

TERCERO: REPONER el numeral 3.1.2., de la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó la exhibición de documentos solicitada como prueba por la parte demandante y en su lugar se DISPONE:

² Registro 32, expediente digital

3.1.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta la exhibición de los documentos enlistados por la parte demandante en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, los cuales corresponden al “*Comprobante o comprobantes de depósito o consignación bancaria del pago del precio de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública # 1219 de 1º de septiembre de 2020, o cualquier documento que demuestre la recepción del dinero pagado producto de la venta.*”, para lo cual los demandados en la fecha que se fije la audiencia respectiva deberán tener dicha documental debidamente digitalizada y legible a disposición de la audiencia.

CUARTO: De la experticia allegada en el registro 46 córrase traslado a la pasiva por el término de tres días. Vencido dicho término ingrese las diligencias para proseguir con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2067ae4d1363c725577fcd6ceb41ade18b4a8ddb6d566290a40e6c52bbd2b**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0424 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que (i) la oferta presentada por la demandante ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LE PARC 86 a la sociedad LE PARC 86 S.A.S. en Liquidación, pretende efectuar el pago del derecho de beneficio a favor del demandado producto de la terminación del negocio fiduciario como consecuencia del supuesto cumplimiento de su objeto, esto, conforme a las instrucciones contenidas en la cláusulas 10.17 y 10.22 del contrato de constitución del patrimonio autónomo suscrito; (ii) la exigibilidad de la mencionada obligación está condicionada a la ocurrencia del evento de terminación y consecuente liquidación del contrato de fiducia mercantil suscrito con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; (iii) La cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil establece la irrevocabilidad del contrato en favor de los fideicomitentes y de los beneficiarios de área registrados en la fiduciaria, en consecuencia, la terminación del mismo debe ser PREVIAMENTE AUTORIZADA por ellos; (iv) que la sociedad demandada LE PARC 86 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR dentro del contrato fiduciario suscrito con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y según lo convenido se requerirá su consentimiento previo para la terminación y liquidación del mismo; (v) que LE PARC 86 SAS EN LIQUIDACION, no ha autorizado la terminación del contrato fiduciario suscrito ni su consecuente liquidación por lo que el mismo se encuentra vigente y la obligación derivada de las instrucciones pactadas en las cláusulas

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

10.17 y 10.22 del contrato de fiducia mercantil, NO ES EXIGIBLE A LA FECHA; (vi) de manera expresa y explícita, mediante comunicado de fecha 5 de enero de 2023 (Prueba aportada por el demandante y que hace parte del expediente), manifestó su oposición al trámite de liquidación del contrato fiduciario iniciado sin su autorización previa por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Fideicomiso LE PARC 86.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que lo pretendido por el extremo demandado es que, se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, como quiera que según indica, aun no se encuentran dados los presupuestos para que la parte actora proceda a liquidar el contrato *de fiducia mercantil suscrito con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*, aunado a que la llamada a juicio aún no ha conferido autorización para tal fin.

Respecto del particular, resulta del caso poner de presente que, de los referidos argumentos no se desprende que ataquen directamente el contenido de la decisión atacada, de manera tal que pueda evidenciarse que esta adolece de yerro alguno, por el contrario, lo que se colige es que, atacan las pretensiones de la acción y tienen el objeto de desvirtuar que, dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la acción de pago por consignación, constituyendo así en una verdadera oposición que, no es susceptible de ser analizada por esta vía.

Como consecuencia de lo anterior, de ser del caso y, de así proponerse, los reparos efectuados por la parte demandada a la providencia que aquí se estudia serán objeto de análisis en el respectivo fallo de instancia.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd0f66ad45e082b3f3a9b31b8b8227c4fb30eacb9438ba870cd36d3efdddc**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0424 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la sociedad LE PARC 86 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, se notificó del auto admisorio de la demanda de acuerdo con las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022, la cual, interpuso de manera oportuna recurso de reposición en contra de dicha providencia.
2. Se reconoce personería al Dr. JHON ALBERT RUBIO REYES, como apoderado judicial de la demandada LE PARC 86 S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Reunidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder efectuada por el referido apoderado.
4. Reconocer personería a la Dra. ANGIE LIZETH MENDIVELSO ARIZA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Las manifestaciones efectuadas por la sociedad demandante en el registro 0025 del expediente, se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e90cfafa30280d54ae76edda3e58e279664e287534c3c31fbf36b56facdad**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 063 2023 – 02181 01

Decide el Despacho el conflicto de competencia que propone el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído adiado 5 de diciembre de 2023, respecto del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal, ambos de esta ciudad, por cuenta del proceso verbal especial por prescripción extraordinaria del dominio (ley 1561 de 2012) iniciado por María Gladys Saavedra Rodríguez contra Hermite Reene Andinelle, herederos determinados e indeterminados y personas interesadas, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La ciudadana María Gladys Saavedra Rodríguez interpuso acción verbal especial de pertenencia prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio bajo los lindes de la Ley 1561 de 2012 “posesión irregular” contra Hermite Reene Andinelle, herederos determinados e indeterminados y personas interesadas que se crean con derechos.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a:

“...**PRIMERA:** Que se declare que la señora María Gladys Saavedra Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.222.345 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio de la CALLE 191 BIS B # 6 A 10, lote 33 de la manzana 95, con código de sector catastral Nro. 008535 95 33 001 00000, chip AAA0117KRMS, con un área aproximada construida, según certificación catastral de ciento veintiún metros con cuarenta y seis centímetros (121.46 m²) y comprendido dentro de los siguientes lineros, según plano de manzana catastral, por el NORTE: En extensión cinco metros con treinta centímetros (5.30 mts) con parte del lote 31 de la misma manzana; SUR: En extensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mts) con la vía pública de la calle 191 bis b; ORIENTE: En extensión de ocho metros con veinte centímetros (8.20 mts) con el predio de la carrera 6A 191-35 (Lote 32 de la misma manzana); OCCIDENTE: En extensión de ocho metros (8.00 mts) con el predio de la calle 191 bis b # 6ª 16 (lote 34 de la misma manzana), segregándolo del predio de mayor extensión denominado TABATINGA e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20475379, predio ubicado en el desarrollo urbanístico denominado Buenavista de la localidad de Usaquén de este Distrito Capital de Bogotá.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20475379 del predio de mayor extensión.

¹ Estado electrónico 9 de abril de 2024

TERCERA: *Que se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria individual para el predio que se pretende poseer, segregándolo del folio del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50N20475379.*

CUARTA: *Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula individual del predio que se pretende poseer...”.*

El Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto calendarado del 27 de octubre de 2023 dispuso rechazar la demanda de la referencia, habida consideración que el avalúo catastral de «*la presente anualidad*» respecto del bien reclamado “*asciende a la suma de \$37’906.000,00, M/cte, suma inferior a los 40 SMLMV, numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía*” y por tanto, ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Repartida nuevamente la demanda, la misma fue asignada al Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual mediante decisión adiada 5 de diciembre de la anualidad pasada, promovió conflicto de competencia frente al primer cognoscente, por considerar que el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 expresamente asignó la competencia a los Juzgados Civiles Municipales, así: “[*p*]ara conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes”.

Así mismo, refuerza lo anterior lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone que los jueces civiles municipales serán competentes para conocer en primera instancia de “*los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya*”; compendio normativo que fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012; por tanto, consideró que no es la competente para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Descendiendo al caso *sub-judice*, resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 18 numeral 3º del Código General del Proceso, relativo a la competencia en primera instancia de los juzgados civiles municipales, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley [1182](#) de 2008, o la que la modifique o sustituya”.

Así mismo, ha de considerarse que la Ley 1182 de 2008 fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Ahora bien, considérese que mediante la Ley 1561 de 2012 se promueve el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Los artículos 4 y 8 *ibidem* disponen:

“Artículo 4: Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

“En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

“Artículo 8: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”.

Entonces, en el caso que nos ocupa, la señora María Gladys Saavedra Rodríguez, promueve proceso verbal especial para la titulación previsto en la Ley 1561 de 2012;

sobre el fundo ubicado en la Calle 191 Bis B # 6 A 10 lote 33 de la manzana 95, con código de sector catastral Nro. 008535 95 33 001 00000, chip AAA0117KRMS que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475379, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$37'906.000 (*Registro 001DemandaAnexos, página 21*).

En consecuencia, atendiendo que el proceso verbal sujeto a las reglas de la Ley 1561 de 2012 goza de una normativa especial, que, inclusive delegó la competencia exclusiva en primera instancia al Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes; no queda otro camino que concluir que el conocimiento de la controversia debe ser atendida por el Juzgado Civil Municipal de esta urbe.

Cabe memorar que el tope de los 250 SMMLV de la apreciación valorativa del predio pretendido mediante el proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, no es con fines de determinar la competencia entre los Juzgados Civiles Municipales, por la razón que la competencia ha sido asignada taxativamente a los Jueces Civiles Municipales de la ubicación del bien; sino que es presupuesto para que el proceso pueda adelantarse por las reglas de la Ley 1561 de 2012, ya que de no satisfacer tal elemento determinativo, el asunto deberá ventilarse por la cuerda establecida por el legislador en el Código General del Proceso, y ello implica, por supuesto, someterse a los factores de competencia que allí de contemplan.

A lo anterior súmese que la competencia en el CGP frente a los Jueces de Pequeñas Causas remite a los procesos consagrados en los numerales 1.2 y 3 del artículo 17 de dicha normativa, en tanto que, el que aquí nos ocupa se encuentra regulado en el artículo 18.

Como consecuencia de lo anterior, se asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de esta ciudad.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de esta ciudad y **ASIGNAR LA COMPETENCIA** del proceso de la referencia a la segunda sede judicial mencionada, por las razones aquí anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se remita el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, transitoriamente transformado en Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá remitiendo copia de la presente providencia.

3.- Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46307727dcb1bdef82054a3e103f6f08d63b74a1a2ad40f29a5e5a44570bc85**

Documento generado en 08/04/2024 10:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**